

**A LA UNIDAD DE LA FISCALÍA CONTRA DELITOS DE ODIO Y  
DISCRIMINACION**

D./Dña. [REDACTED], Procuradora de los Tribunales y de la FUNDACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS CRISTIANOS, con CIF: [REDACTED], con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] Valladolid, bajo la dirección letrada de D./Dña. [REDACTED], Abogado colegiado n.º [REDACTED] en el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid ante el Juzgado/Sala al que me dirijo respetuosamente comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

**DIGO**

Que el artículo 259 LECrim dispone que: *“El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal, o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare”*.

Con lo que, por medio del presente escrito, al amparo del meritado artículo, vengo a formular **DENUNCIA PÚBLICA** contra **La Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (entidad adscrita al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES E IGUALDAD)** por un **DELITO DE PROVOCACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN Y AL ODIO** previsto y penado en el **art. 510.1 letra a)** del Código Penal (CP), sobre la base de los siguientes:

**HECHOS**

**ÚNICO.** – En fecha 24 de junio de 2024, se presenta en un acto público y financiado del mismo modo, la Plataforma del Arte contemporáneo que comprende una revista a la cual se puede acceder en el siguiente enlace ( no siendo posible otra modalidad) y la cual ha sido coeditada junto con la Agencia Española de Cooperación internacional:

[https://issuu.com/publicacionesaacid/docs/portada-contraportada\\_xes?fr=sMGQ0ZDYyOTM4MTM](https://issuu.com/publicacionesaacid/docs/portada-contraportada_xes?fr=sMGQ0ZDYyOTM4MTM)

En dicha revista, vemos que se recoge las intenciones de los publicistas financiados con dinero proveniente de las arcas públicas:

Y ese mismo desafío lingüístico es al que tuvimos que enfrentarnos a la hora de encontrar un título para esta publicación, ya que todas las propuestas que barajamos en un principio utilizaban palabras que de alguna forma parecían querer encajar a todxs en un mismo molde por muy elástico que fuera. Así que finalmente optamos por un título impronunciable, una no-palabra: @XES, un grafismo o símbolo en el que se juntan los distintos signos que se han venido utilizando para expresar un lenguaje inclusivo en castellano (@, X, ES) y que también es SEX al revés, porque de lo que se trata es de crear desorden y confusión para posibilitar la diversidad. Pero lo más significativo es el subtítulo: propuestas artísticas para una nueva arquitectura social.

“crear desorden y confusión para posibilidad la diversidad”

Utilizan imágenes sagradas para los practicantes de la fe católica en modo burlesco y despectivo. En concreto imágenes peyorativas para La Virgen Maria y Jesucristo.



**FRAN SABARIEGO UCEDA  
PASIONLEA**

**@XES**

**FRAN SABARIEGO UCEDA/PASIONLEA**  
Andújar, 1997. Artista visual y Doctora en Bellas Artes UCM con la tesis «Imaginario Post-Travestis. (Trans)sentires visuales de un acento desviado, prácticas de travestismo y feminismo andaluz» (Premio PhD Day Complutense 2023). Sus líneas de investigación orbitan en torno a estudios de género y prácticas artísticas contemporáneas. Su trayectoria investigadora abarca la publicación de artículos en revistas de investigación como «Re-visiones», «ACCESOS, Revista de investigación artística» y «Sonda, Investigación en Artes y Letras». Participa en congresos internacionales como «I Congreso Internacional de Género(s), Identidad(es) y espacio(s). España, siglos XX y XXI en la Universidad Gustave Eiffel LISA-EMHIS de París (2024)», así como en «(d)Grapho. I Congreso Interuniversitario Internacional sobre Dibujo Contemporáneo» en la Facultad de Bellas Artes de La Laguna, Tenerife (2023). Su trabajo artístico ha sido seleccionado en «XXXIV Circuitos de Artes Plásticas en la Sala de Arte Joven de la Comunidad de Madrid (2023)», «Bienal Mayrit en el Museo Nacional de Artes Decorativas (2023)», «XII Encuentro de Artistas Novos en Cidade Da Cultura, Santiago de Compostela, (2022)» y «KoMASK European Masters Printmaking of the Royal Society of Fine Arts, Bélgica, (2021)».  
fransabariegoaceda.com  
IG: @fransabariego

**FRAN SABARIEGO UCEDA/PASIONLEA**  
Andújar, 1997. Visual artist and PhD in Fine Arts with the doctoral thesis "Post-Transvestite Imagery. Visual (Trans)feelings of a deviant accent, transvestite practices, and Andalusian feminism" (PhD Day Complutense Award 2023). Her research focuses on contemporary art practices and gender studies. Her research career includes the publication of articles in research magazines such as "Re-visiones", «ACCESOS, Revista de investigación artística» and «Sonda, Investigación en Artes y Letras». She takes part in International Conferences like the First International Congress on Gender(s), Identity(s) and space(s), Spain, 19th and 20th centuries at Gustave Eiffel LISA-EMHIS University of Paris (2024), or "(d) Grapho. First Contemporary Drawing International Inter-university Congress" at the Fine Arts Faculty of La Laguna, Tenerife (2023). Her work has been exhibited at the Young Art Gallery of the Community of Madrid (2023), the National Museum of Decorative Arts in Madrid (2023), at the Santiago de Compostela City of Culture 12th New Artists Meeting (2022) and at KoMASK European Masters Printmaking of the Royal Society of Fine Arts of Belgium (2021).  
**@XES**

Otra de las página contiene una Virgen representada por un travestido, tal y como reconoce su autor, **Fran Sabariego**, en su cuenta personal de Instagram: «Me gusta pensar en la similitud que comparten **las travestis y las vírgenes**. ¿Qué relación existe entre una travesti y una dolorosa? ¿Son susceptibles de considerarse reinas cuando ambas figuras han tenido su origen en la más absoluta pobreza? ¿Cuál sería nuestra reacción si la Virgen comenzara a articular palabra? ¿Se sentiría cómoda al descubrir que se encuentra forrada – **encorsetada**– en un oro que ni siquiera le permite moverse?»

---

*Extracto de las declaraciones del autor de la obra en el artículo del periódico: El Debate; Documento Nº1.*



A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. – DELITO DE PROVOCACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN Y AL ODIO.**

El art. 510 CP recoge en su apartado 1 letra a):

*“Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:*

*a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, **por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias**, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad”.*

El **bien jurídico protegido** en este tipo delictivo -según la doctrina mayoritaria- es el **trato discriminatorio desigual**, es decir, el **derecho a no ser tratado de forma diferente por razón de ideología, religión o creencias**. Tal derecho es una concreción del principio de igualdad -derecho fundamental amparado en el artículo **14 de la CE-**, cuya especificidad reside en que en la discriminación, el trato desigual no es arbitrario, sino que tiene su origen, precisamente, en las características diferenciales de quien lo sufre, afectando tanto a un interés individual, que sería el derecho a ser tratado como un ser humano igual que los demás, y a un **interés colectivo, que sería el modelo de convivencia plural del que parte nuestra Constitución**.

Esta parte alega que la revista coeditada por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo es constitutiva de un delito de odio **contra las imágenes religiosas de los católicos**. El **art. 510.1 CP** castiga tres clases de conducta: **provocar a la discriminación, provocar al odio y provocar a la violencia** contra grupos o asociaciones, debiéndose llevar a cabo, cualquiera de ellas, por motivos racistas, antisemitas, ideológicos, religiosos, por la situación familiar de la víctima, por razón de su origen nacional, sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía. Además de que ya se ha recogido en el apartado anterior, la finalidad de dicha publicación. Lejos de intentar integrar y promover la cooperación, promueve la división y el caos en la sociedad.

La definición de lo que haya de entenderse por **provocar** nos remite directamente al concepto normativo de la provocación del **art. 18 del CP**, de modo que *“La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito”*. El tipo del art. 510 CP, no obstante, no exige que se provoque a cometer delitos, sino que se provoque a la violencia, al odio o a la discriminación, se concrete o no la incitación en una conducta delictiva (lo que, sin duda, pasará en el caso de la violencia, aunque no necesariamente en el caso de la discriminación o el odio).

Provocar al odio significa incitar a que nazca en un sujeto un determinado sentimiento. La incitación a la que se refiere el precepto implica poner a una persona o grupo de personas en una situación de odio, hostilidad o discriminación por motivos, en este caso, religiosos. La incitación puede ser directa o indirecta. Pues bien, esta incitación y situación se concreta en el *post* publicado por Pablo Echenique en la red social X. Ello por cuanto el *post* no hace otra cosa que:

1. Señalar a la Virgen Maria pudiese ser de género *“trans”*, es decir un hombre biológicamente posteriormente cambiado a mujer.
2. Utilizar una imagen peyorativa de la imagen de Jesús de Nazaret, como nunca antes se había utilizado en ningún otro ámbito.
3. Ridiculizar con maquillaje acentuado la cara de los cofrades que salen en pasos de Semana Santa.

Es evidente que tales acciones suponen una incitación al odio hacia su propio colectivo, basada en la pertenencia a un grupo religioso -como son los católicos- o por motivos religiosos.

Todo ello se realiza además con la intervención de una ente público, lo cual ha provocado que se cumpliera con el requisito de la **publicidad** sobradamente.

Cabe decir que **las entidades públicas tienen una responsabilidad adicional debido a su posición de influencia y autoridad**. Sus actuaciones pueden tener un peso mayor y una repercusión más amplia, algo plenamente aplicable al caso que nos ocupa. Debido a su posición la entidad pública tiene una responsabilidad adicional y su mensaje tiene un potencial significativo para incitar a la discriminación, cumpliendo así con los requisitos del delito de odio. En este sentido cabe recordar que dicha agencia tal y como recoge su propia página web: *“responsable del fomento, programación, coordinación operativa, gestión y ejecución de las políticas públicas de la cooperación española para el desarrollo sostenible,”*

Dicha revista genera una **situación de peligro abstracto** para los católicos en España, los cuales están siendo provocados y atacados utilizando imágenes sacras para dicha comunidad. Cabe mencionar que estas conductas no solo tienen efectos para las víctimas inmediatas, que son seleccionadas por motivos de intolerancia, sino que **provoca rechazo a**

**todo el colectivo al que pertenecen el autor y el resto de coautores de la revista** -esto es, no solo de dichos colectivos sino de la sociedad en su conjunto.

Conviene traer a colación la **Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del CP**, la cual dispone que la *ratio* del precepto apunta hacia la promoción del correcto ejercicio de derechos fundamentales relevantes en cualquier sociedad democrática como las libertades de expresión y opinión (art. 20 CE).

Asimismo, la **Circular 7/2019**, de la FGE, establece que los delitos de odio se configuran como delitos de peligro abstracto. Así, la STS 259/2011, de 12 de abril, declara que:

*“no es preciso un peligro concreto, siendo suficiente el peligro abstracto, si bien puede entenderse que es suficiente el peligro potencial o hipotético a medio camino entre aquellos, según el cual lo que importa es la capacidad de la conducta para crear el peligro relevante”.*

La Circular de la Fiscalía explica **tres requisitos** que han de concurrir para que se pueda aplicar el art. 510 CP, los cuales se dan en la conducta que denunciamos, a saber:

- La posibilidad de que se manifieste en una pluralidad de conductas (efecto llamado a terceros).
- La relevancia de esa conducta (que se manifiesta en la trascendencia de la noticia).
- La motivación discriminatoria (el enfoque anticristiano es claro).

En este aspecto, el delito de odio se refiere a un sujeto pasivo plural, que puede ser concretado en una parte de un grupo o en un individuo, pero siempre por referencia a un colectivo al que pertenece (los cristianos y la persecución que en los últimos tiempos se hace, bajo cualquier pretexto, contra ellos).

Las SSTS 820/2016, de 2 de noviembre y 846/2015, de 30 de diciembre, señalan a este respecto que *“no es exigible una especie de animus singularizado de buscar específica y exclusivamente humillar”* a los concretos destinatarios de la acción *“como si fuese un añadido al dolo genérico: **basta con conocer el carácter objetivamente humillante y vejatorio de las expresiones consideradas aislada y contextualmente, y asumirlo y difundirlo haciéndolo propio**”.*

También en el mismo sentido la STS 72/2018, de 9 de febrero afirma: *“tanto el delito de enaltecimiento como el de incitación al odio, no requieren un dolo específico, siendo suficiente la concurrencia de un dolo básico que ha de ser constatado a partir del contenido de las expresiones vertidas. El dolo de estos delitos se rellena con la constatación de la voluntariedad del acto”.*

**El Tribunal Europeo de Derechos Humanos** ha enfatizado en numerosas de sus decisiones acerca de la obligación de los Estados de investigar en profundidad y de una forma eficaz todos los incidentes que puedan tener una motivación racista, xenófoba u otros motivos discriminatorios.

Además, que en el último reporte de la **OSCE** concerniente a los delitos de odio se señala que:

*“LOS CRISTIANOS SON BLANCO DE CRÍMENES DE ODIOS EN TODA LA REGIÓN DE LA OSCE. Estos incidentes están influenciados por una serie de factores, como el estado minoritario o mayoritario en un territorio determinado, el nivel de reconocimiento de determinados grupos religiosos en un país determinado o el enfoque político y mediático sobre estos grupos en un momento determinado(...) los informes también han indicado que el grafiti y el vandalismo contra los lugares de culto, la profanación de cementerios y los ataques incendiarios contra las iglesias son algunos de los tipos más comunes de crímenes motivados por prejuicios contra los cristianos.”*

Entiende esta parte que, como puede verse en los hechos relatados, existe una clara **incitación (art. 510.1 apartado a)** al ataque, aparte de la **humillación, desprecio y menosprecio (art. 510.2 apartado a)** para la religión cristiana y a sus imágenes sacras internacionalmente reconocidas.

Por último, es necesario recordar que los **ataques a los cristianos, especialmente a los católicos**, se han visto recrudecer en los últimos tiempos, destacando múltiples ofensivas a capillas e iglesias católicas, vejaciones a los sentimientos religiosos en actuaciones públicas y ataques a simbología religiosa (cruces), por lo que, de no perseguirse y condenarse acciones como las que se describen en este escrito de denuncia, es muy probable que lleguemos a **situaciones de extrema violencia como ocurre en otros países** o como ocurrió hace menos de un siglo en el nuestro; al fin y al cabo, estas acciones son la antesala de otras aún más agresivas, y todos somos responsables de su condena.

## **SEGUNDO. – DILIGENCIAS A PRACTICAR**

Como diligencias a practicar para la comprobación de los hechos señalamos las siguientes:

- Citación a declarar de **José Manuel Albares: responsable de la Agencia Española de cooperación Internacional para el Desarrollo.**
- Citación a declarar de **Fran Sabariego Uceda: autor de la imagen de la virgen.**

- Citación a declarar de **Manuela Trasobares: autora de la imagen de Cristo.**
- Solicitud de la hoja histórico-penal de ambos denunciados.
- Admisión del documento que se acompaña a la presente denuncia.
- Las que se deriven y resulten oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Por todo lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO** que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tenga por presentada **DENUNCIA PÚBLICA** contra **La Agencia Española para la Cooperación Internacional y el Desarrollo** por un **DELITO DE PROVOCACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN Y AL ODIOS** previsto y penado en el **art. 510.1 letra a) CP**, sin perjuicio de los demás tipos delictivos que resulten y los autores concretos que se deduzcan de la investigación pertinente, y en su virtud **ACUERDE EL INICIO DE LAS OPORTUNAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN** para el esclarecimiento de los hechos.

**OTROSÍ DIGO** que, al amparo del artículo 231 de la LEC, esta parte manifiesta su voluntad de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales y, si por cualquier circunstancia esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece desde este momento su subsanación de forma inmediata y a requerimiento de este.

**SUPLICO AL JUZGADO** que, a los efectos oportunos, tenga por hecha la anterior manifestación.

Es Justicia que pido en Madrid, a 3 de septiembre de 2024.

